



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Samuel Antonio Giraldo Sierra. CC. 8.438.098
Demandado	María Beatriz Reyes Góez, CC. 32.291.574
Radicado	05001 31 10 014 2022 00049 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **Samuel Antonio Giraldo Sierra**, ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el Divorcio del Matrimonio Civil, que ha celebrado con la señora **María Beatriz Reyes Góez**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe observarse lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso:

*“La designación del juez a quien se dirija”*

Y se dice esto, por cuanto el encabezado de la demanda se refiere de manera indistinta a “JUEZ CIVIL DE FAMILIA CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)”, cuando lo anterior, corresponde a dos especialidades diferentes.

*“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

*“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Conforme a lo anterior, debe expresarse de manera clara la causal o causales que sirven de sustento a las pretensiones que se esgrimen, lo que implica la adecuación de lo expresado conforme al referente normativo que viene de citarse.



Y en el evento se tener como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. En cuanto al poder allegado, el mismo debe indicar el tipo de proceso de que se trata; esto por cuanto al tratarse de Divorcio, se está de cara a un proceso verbal, no de jurisdicción voluntaria como se citó.

3. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, se citarán los testigos que deben ser escuchados y para ello, se indicarán igualmente, sus canales digitales.

4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso 4:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*

Y como se anunció no conocer el canal digital de la demandada , la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

4. Efectuado lo anterior, se adjuntará nuevo escrito de demanda en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto( inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..



**NOTIFIQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d06faf202897581eccf257dca37039fbe136e791d691cd88826e187ffd421**

Documento generado en 24/02/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**